

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Alejandro Pourrie.

Abogado: Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

Interviniente: Jomendy Pérez De la Rosa.

Abogado: Lic. Buenaventura Santana Sencin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edificio 13, apartamento 303 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º. 502-2017-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, actuando en representación del recurrente Juan Carlos Alejandro Pourrie, depositado el 27 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Buenaventura Santana Sencin, actuando en representación de la parte recurrida, Jomendy Pérez de la Rosa, depositado el 25 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 1044-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 421, 420, 419, 418, 70 ; 426, 425, 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

que en fecha 31 de agosto de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio número 059-2016-SRES-00248/AP, en contra de Juan Carlos Alejandro Pourrie (a) Mello o Juan Carlos Alejandro, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Jomendy Pérez de la Rosa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de febrero de 2017, dictó la decisión número 249-05-2017-SSEN-00043, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie (a) El Mello o Juan Carlos Alejandro Puerrie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edif. 13, Apto. 303, Villa Francisca, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo F-4, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jomendy Pérez de la Rosa, en tal virtud se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por estar representado por un defensor público. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante por haber sido articulada conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos por la víctima; SEXTO: Se compensan las costas civiles, en tanto el actor civil, no ha solicitado su distracción; SÉPTIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00) pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 502-2017-SSEN-144, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el querellante Jomendy Pérez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1604347-2, domiciliado y residente en la calle Honrada número 02, del sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, el Lic. Buenaventura Santana Sencián y b) En fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edificio 13, Apto. 303, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogado al Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia número 249-05-2017-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del agraviado, el señor Jomendy Pérez de la Rosa, de generales que constan, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución número 263-SS-2017, de fechados (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso del imputado, el señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, también conocido como Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, se rechaza, por improcedente e infundado, al haber comprobado, esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada; TERCERO: Procede eximir al imputado recurrente, señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, también conocido como Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, del pago de las costas penales y civiles del*

procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Acoge con lugar el recurso de apelación del querellante y actor civil, señor Jomendy Pérez de la Rosa, en contra de la sentencia recurrida n.ºm. 249-05-2017-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar el ordinal primero de la decisión impugnada, declarando culpable al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, Mello, (imputado), de crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor; Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime al imputado recurrente, señor Juan Carlos Alejandro Puerrie, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público y lo condena al pago de las costas civiles, distraendo las civiles a favor del Lic. Buenaventura Santana Sanción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Alejandro Pourrie, propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios del juicio, artículo 426.3. Violación a los artículos 3, 307 del Código Procesal penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. En el caso en cuestión la Corte alega que acoge el recurso por una errónea valoración de los elementos de pruebas, y cómo es posible que la Corte decida aumentar la pena valorando de la sentencia lo que supuestamente dijeron los testigos en primera instancia. En este caso, lo correcto por parte de la Corte debió ser ordenar la celebración de un nuevo juicio en el entendido de que debían valorarse nueva vez los elementos de pruebas, pues siendo el juicio oral y siendo esta la mejor forma de interpelar a los testigos resulta imposible que de lo levantado en la sentencia se pueda colegir todo lo que el testigo pudo haber dicho en juicio, pues debió la Corte de Apelación de querer valorar los testigos, convocarlos, para que los mismos fueran interrogados y contrainterrogados en el salón de audiencia, máxime cuando es la misma Corte en su decisión que dice en el numeral 13 de la página 12 de la sentencia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Del análisis concreto del caso se deriva que lo prudente de la Corte debió ser la devolución para que conozcan un nuevo juicio, y no tomar la decisión ligera de simplemente aumentar la pena por entender que los hechos eran graves, pues tal y como plantean en su decisión el Tribunal de primera instancia también habría verificado la gravedad de los hechos para dictar el fallo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, (imputado)... Que la parte apelante imputada Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, fundamenta su recurso sobre la base de: “1) Errónea valoración de los elementos de pruebas, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas presentados, ha querido establecer con el testimonio de los señores Jomendy Pérez de la Rosa y Sandy Pérez, que se corroboran con los hechos narrados por el fiscal, pero no observó que ambos testigos dan diferentes escenarios, lo que no se corroboran el uno con el otro, pues la víctima es herida en las escalinatas y dos minutos después es que llega la otra persona a auxiliarlo y la persona que lo hirió habría abandonado el lugar, por lo que esos testimonios no se pueden corroborar; las pruebas que han presentado son documentos o sea pruebas certificantes no vinculantes, le impusieron 8 años sin establecer con certeza cómo sucedieron los hechos; esas pruebas testimoniales es incompleta y contraria a la valoración, por lo que el tribunal debió tener pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; 2) Desnaturalización de los hechos, (artículo 336 del Código Procesal Penal: El tribunal ha querido dejar por sentado que el testigo Sandy Jiménez evitó que le dieran muerte a la víctima, y este no intervino en la ocurrencia de este hecho, pues él llegó al pedido de auxilio y la víctima se encontraba solo, por lo

que no pudo percatarse de los hechos, con esto los jueces desvirtúan los hechos dando por sentado cosas que el testigo Sandy Jiménez no expresó en el juicio. 3) Falta de motivación de la sentencia, (artículos 24, 25, 336 y 337 del Código Procesal Penal): Los jueces en su motivación no explican el valor que le dan a los hechos, expresando que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia; no explican cuáles fueron esos motivos y los testigos fueron referenciales; no establece el porqué de la credibilidad a esos testimonios, las pruebas son certificantes no vinculantes al imputado; y con esa decisión han restringido el derecho de libertad que tiene el imputado máxime cuando no se presentaron pruebas que destruyan su presunción de inocencia"... "Que el Tribunal a quo dejó establecido como hechos constantes, que el día 09-09-2012, siendo las 02:30 horas de la madrugada, en la calle Josefa Brea esquina Caracas del sector de Villa Francisca, en el Distrito Nacional, que el imputado trató de matar a la víctima Jomendy Pérez de la Rosa, utilizando un arma blanca tipo cuchillo; el hecho ocurrió momentos en que la víctima Jomendy Pérez de la Rosa, se encontraba subiendo los escalones del edificio en donde vive, luego de haber compartido con su amigo Sandy Jiménez, momento en que fue sorprendido por el imputado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, quien es conocido en el sector y éste le dijo: "así te quería encontrar para matarte", inmediatamente lo empujó logrando que cayera al piso en donde procedió a apuñalarlo en varias partes del cuerpo con el arma tipo cuchillo que portaba; La víctima empezó a gritar pidiendo auxilio, por lo que su amigo Sandy Jiménez, quien estaba abajo montándose en un vehículo para marcharse, al escucharlo, subió rápidamente y al llegar al lugar vio al acusado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello apuñalando a su víctima, cuando éste lo vio intentó herirlo también y emprendió la huida, aprovechando el señor Sandy Jiménez, para trasladarlo al hospital; producto de los hechos así descritos, al ser evaluado, la víctima presenta varias lesiones físicas según el certificado médico legal: heridas punzocortantes suturadas en el hipocondrio y flanco derecho con edema y equimosis, heridas punzocortantes en ambos antebrazos y región dorsal dorso lumbar derecha, presenta herida quirúrgica suturada en línea media abdominal que se extiende desde epigastrio hasta el hipogastrio y que corresponde a una laparotomía exploratoria. Presenta inmovilización con yeso de miembro inferior derecho con limitación para la marcha"... "Que el imputado recurrente alega errónea valoración de las pruebas testimoniales, la Corte pudo verificar que el tribunal a quo le dio a cada una el valor que merecen, pues, tanto la víctima como el testigo Sandy Jiménez, fueron coherentes en sus declaraciones, estas coinciden en sus versiones y no hay contradicción, los jueces le dieron el valor que estas le merecían; en lo referente a la desnaturalización de los hechos: la Corte es del criterio de que en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley y los jueces a quo no han incurrido en el vicio alegado, ya que han apreciado con idoneidad las declaraciones prestadas por el testigo, el señor Sandy Jiménez, declaraciones a las que el tribunal a quo le dio entera credibilidad, por lo que no hay desnaturalización de los hechos; los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito; en lo que atañe a la motivación de la sentencia: el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones jurídicas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; razón por la cual los medios propuestos por el imputado recurrente y examinados por la Corte carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en que fundamenta el imputado su recurso... Que los hechos así configurados y comprobados por esta Corte, de la lectura de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que obran en la glosa procesal, se ha podido establecer que el imputado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, ha cometido los hechos que configuran el crimen de tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jomendy Pérez de la Rosa... " Que los demás argumentos del imputado recurrente carecen de fundamento, se trata de meros alegatos de defensa, que no fueron probados, como era su deber al invocarlos; que es obligación del recurrente probar los vicios alegados que contiene la sentencia, cosa que no hizo... Que esta alzada entiende que procede declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se tratan, en contra de la sentencia 249-05-2017-SEN-00043, más arriba mencionada, y en cuanto al fondo rechaza el recurso del imputado recurrente Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, por no haberse violado ninguna de las disposiciones sealadas,

y en cuanto al recurso del querellante Jomendy Pérez de la Rosa, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge con lugar el recurso de apelación del querellante y actor civil para dictar propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar as el ordinal primero de la decisión impugnada, declarando culpable al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, (imputado), y condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el imputado recurrente Juan Carlos Alejandro Pourrie ataca la decisión objeto del presente recurso de casación, en el entendido de que la Corte a-quá debió ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción de primer grado, al comprobar la existencia de una errónea valoración probatoria en la sentencia apelada, y no avocarse a conocer directamente sobre este aspecto, al tratarse de pruebas testimoniales, y al constituir el juicio oral la mejor forma de interrogar y contrainterrogar a los testigos, por lo que resulta imposible que de lo levantado llegara a la conclusión de aumentar la sanción penal;

Considerando, que el análisis de la actuación realizada por la Corte a-quá ante la interposición del recurso de apelación de Jomendy Pérez de la Rosa, actor civil y querellante en el proceso seguido en contra del recurrente, de acoger los vicios denunciados de errónea valoración de los medios de pruebas y la solicitud de aumento de la pena impuesta en contra del imputado Juan Carlos Alejandro Pourrie, evidencia que, contrario a lo denunciado, la misma procedió en virtud de las disposiciones del artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, que la faculta al decidir sobre un recurso, entre otras opciones, a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, constituyendo una excepción para la norma la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, ordenándose únicamente en aquellos casos de gravamen que no puedan ser corregidos directamente por la Corte, lo que no aplica, ya que en el caso *in concreto*, el examen de las actuaciones y los registros de la audiencia resultaron ser suficientes para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

Considerando, que, como resultado de la valoración realizada por la Corte a-quá, se advierte como fundamentos del aumento de la pena impuesta por el Tribunal de juicio los criterios establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, al apreciar que la intención del imputado era quitarle la vida a la víctima al inferirle ocho estocadas con un arma blanca que portaba, no pudiendo culminar su acción por la intervención del testigo Sandy Jiménez, resultando la pena impuesta consona con el delito cometido, dentro del parámetro legal, motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-quá ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Jomendy Pérez de la Rosa en el recurso de casacin interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, contra la sentencia n.º. 502-2017-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casacin;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto SInchez- Esther Elisa AgelUn Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.